



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00329-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	PACIFICO ANTONIO GIRALDO DURANGO
SOLICITANTE	LUIS FERNANDO GIRALDO VILLA
DECISION	INADMITE DEMANDA

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Se deberá manifestar la DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES de TODOS los herederos conocidos y persona cónyuge-compañera permanente sobreviviente del fallecido PACIFICO ANTONIO GIRALDO DURANGO; igualmente se deberá aportar la prueba del estado civil de los mismos, de conformidad con lo normado en los artículos 488 numeral 3ro y 489 numeral 8° del CGP. Ello para los efectos del artículo 492 del CGP.
2. Se deberá aportar el anexo exigido en el numeral 5° del art. 489 del Código General del Proceso, es decir, un inventario de los bienes relictos en cabeza del causante, y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, de ser el caso el anexo del numeral 6° del artículo 489 del CGP, esto es, el avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión conforme a los requisitos que exige el artículo 444 de dicho estatuto.
3. Explicará en razón de que, denuncia como bien de la masa sucesoral del causante, el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5179170, atendiendo a que revisado el certificado de libertad y tradición se observa que el mismo es de propiedad de ANA CECILIA POSADA CAÑAS.

4. Si conforme al art. 25 numeral 5° del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión, la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, en aplicación del art. 82 num. 9° del Código General del Proceso, se deberá allegar el avalúo catastral. Igualmente, para establecer la competencia territorial, se deberá indicar la dirección correspondiente al último domicilio del causante o asiento principal de sus negocios en Medellín (art. 28 num. 12 del Código General del Proceso) y para los fines del art. 17, parágrafo del Código General del Proceso, en el evento en que la cuantía del juicio sea mínima.
5. Aportará un nuevo poder que tendrá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50dc678eb2397af59c0b0bd5e5ecbce0272742f63f95b75b0c62a25203eb4c1**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>